

En los interdictos es inadmisibile la reconvección.

Recurso de nulidad interpuesto por don Miguel A. Servigne y don Lorenzo J. Valcárcel, en la causa que siguen, sobre interdicto de recobrar.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Lorenzo Valcárcel, interpone interdicto de recobrar, contra Miguel Servigné y el Banco Central Hipotecario, por haber sido desposeído del contrato de arriendo, de una tienda en la calle Gonzales Prada No. 478 de Miraflores, y el negocio en ella establecido.

Según exposición de la demanda, Valcárcel arrendó la mencionada tienda a Benjamín Valverde y en ella estableció el negocio de lavado de sombreros, teniendo como empleado a Servigné.

Este ha obtenido que el Banco Hipotecario, administrador de la finca, cambie el nombre del recibo del arriendo, otorgándolo a favor de Servigné, que de hecho ocupa la tienda y continúa el negocio por su cuenta.

Estos hechos están confirmados por prueba presentada y los aceptan el demandado y el locador Valverde. Así resulta de los documentos de fs. 19, 29, 38, 43 y 69, y demás actuados.

El contrato de arriendo sólo puede terminar por asentimiento de partes o descisión judicial, lo que no ocurre al presente.

El negocio establecido en el local arrendado, no pudo ser transferido, sino con la publicidad que exige la ley; y aviso al Concejo Provincial, para la cancelación de la licencia de apertura y expedición de nueva licencia, lo que tampoco se hizo.

La resolución recurrida que declara fundado el interdicto, es legal, no lo es, la misma que declara fundada la reconvencción que no procede en los interdictos, si el demandado es acreedor del demandante, por sueldos devengados, debe ejercitar su acción con arreglo a ley.

NO HAY NULIDAD en el recurrido, en cuanto declara fundado el interdicto, y ordena la restitución sin abono de daños y perjuicios. HAY NULIDAD en la parte que declara fundada la reconvencción y ordena el pago de la suma demandada, reformándolo procede confirmar el apelado, que declara sin lugar la reconvencción.

Lima, febrero 11 de 1941.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de agosto de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declara-

ron NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 67, su fecha 29 de agosto del año próximo pasado, en cuanto revocando la de primera instancia de fs. 49, su fecha 6 de junio anterior, declara fundado el interdicto de recobrar interpuesto a fs. 4 por don Lorenzo J. Valcárcel y ordena la restitución sin abono de daños y perjuicios; declararon HABER NULIDAD en dicha sentencia de vista en la parte que declara fundada la reconvención: reformándola, confirmaron la apelada que la declara sin lugar; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. — Benavides
Canseco. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1842.—Año 1940.
